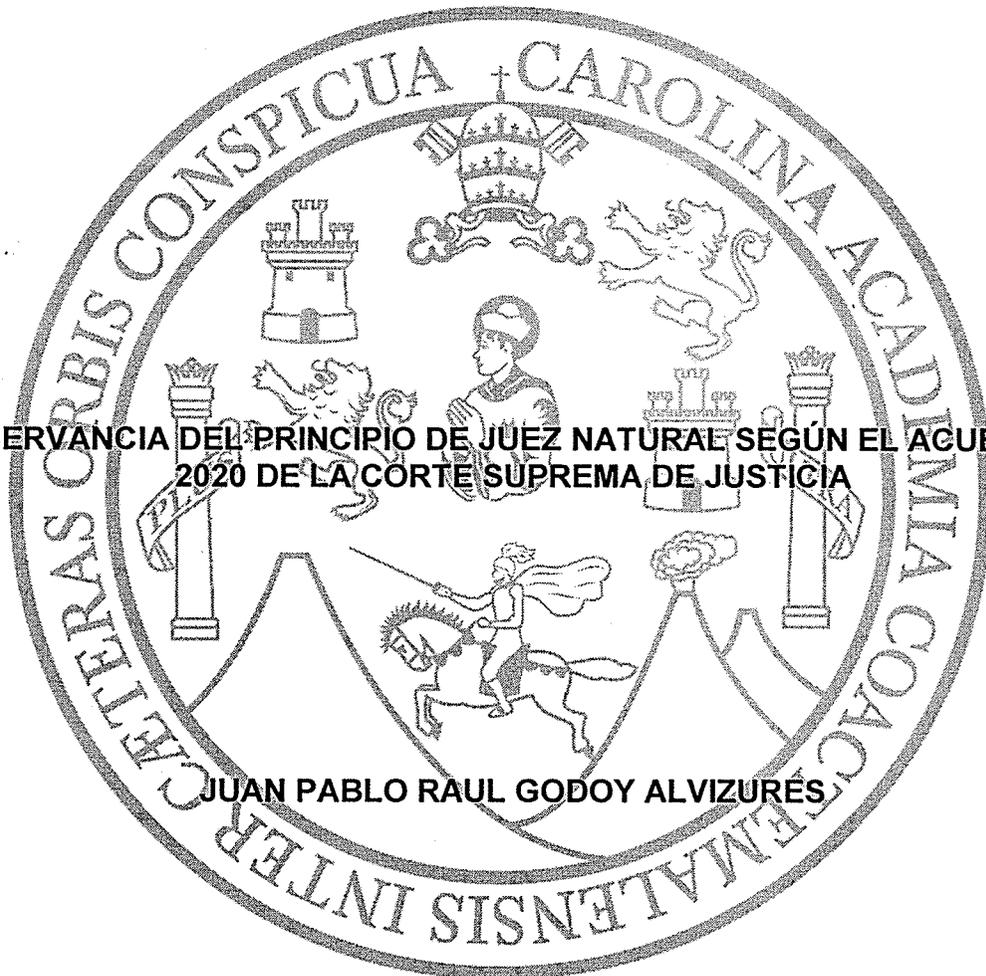


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL SEGÚN EL ACUERDO 18-
2020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



JUAN PABLO RAUL GODOY ALVIZURES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL SEGÚN EL ACUERDO 18-
2020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		VACANTE
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de agosto de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, CÉSAR ANDRÉS CALMO CASTAÑEDA para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, JUAN PABLO RAÚL GODOY ALVIZURES con carné 201011540 intitulado: INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL SEGÚN ACUERDO 18-2020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

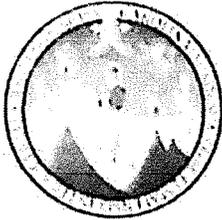
Lic. Cesar Andrés Calmo Castañeda
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 20 / 05 / 2024 (A)



Asesor(a)
 (Firma y sello)





Lic. CÉSAR ANDRES CALMO CASTAÑEDA

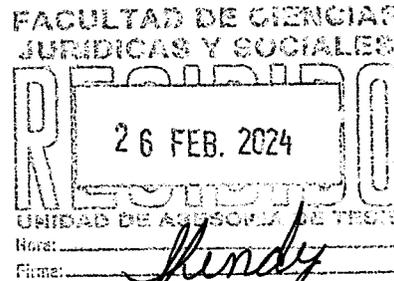
Abogado y Notario

28 calle 0-54 zona 3, Ciudad Capital de Guatemala



Guatemala, 20 de febrero del 2024

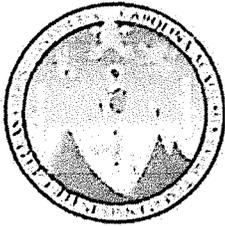
Respetable licenciado:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller: **JUAN PABLO RAÚL GODOY ALVIZURES**, el cual se intitula: **"INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL SEGÚN ACUERDO 18-2020 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"** Declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales, culturales y sociales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el derecho penal, con injerencias en el derecho constitucional propiamente, tomando como base la inobservancia del principio de juez natural según acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia, así como en el ámbito legal haciendo referencia en los cambios que se han dado en el transcurrir el tiempo se observa la transición de la figura de juez.
 - II. Los métodos y técnicas empleados en la investigación fueron los siguientes; el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales el bachiller utilizo idóneamente con la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación selección de información para el desarrollo del tema aprobado.
 - III. La redacción de la tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el tema..
 - IV. En la conclusión discursiva, se concuerda con el plan y el contenido de la investigación constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado y a es acertada y oportuna ya que refleja el conocimiento del tema investigado y que al ser acatada se espera obtener un resultado positivo.
-



Lic. CÉSAR ANDRES CALMO CASTAÑEDA

Abogado y Notario

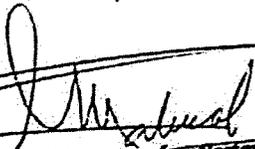
28 calle 0-54 zona 3, Ciudad Capital de Guatemala



- V. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VI. La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice, realizando las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo, a mi parecer fue necesario hacer cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las instituciones jurídicas que se abordaron, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



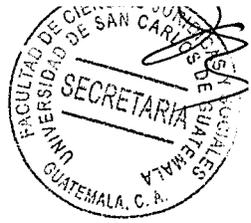
Lic. César Andrés Calmo Castañeda
Abogado y Notario



Lic. CÉSAR ANDRÉS CALMO CASTAÑEDA
Asesor de Tesis



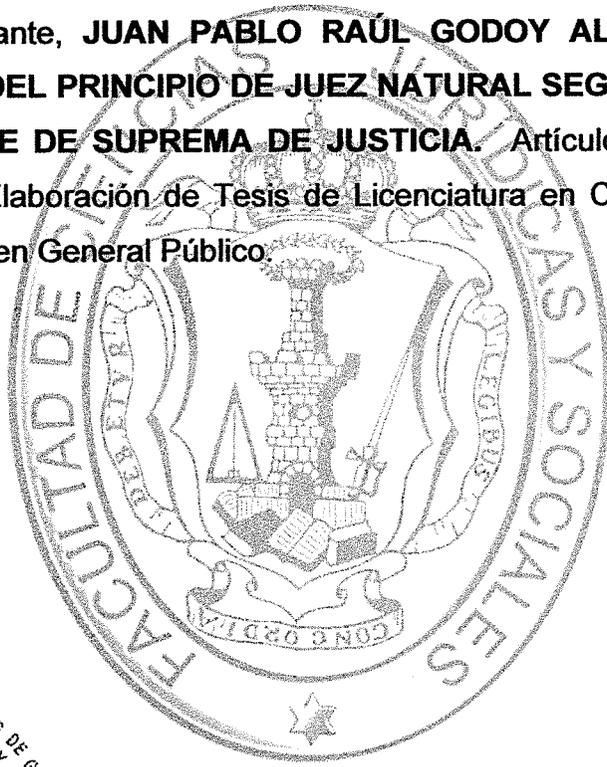
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 653-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN PABLO RAÚL GODOY ALVIZURES**, titulado **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL SEGÚN ACUERDO 18-2020 DE LA CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 F.A.C. DE C.S. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
BECAÑO
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.
 SECRETARIA





DEDICATORIA

A DIOS:

Por sus infinitas bendiciones y por acompañarme en cada momento de mi carrera.

A MIS PADRES:

Gracias por su amor y fortaleza en cada paso.

A MIS ABUELOS:

Por su apoyo incondicional y estar siempre presente en cada parte de mi aprendizaje, los amo mucho.

A MI HIJA:

Por ser la luz y el motor de mi vida, que este triunfo te motive. Te amo.

A MI FAMILIA:

Por su cariño, motivación constante.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrir sus puertas y formarme como profesional.



PRESENTACION

El presente trabajo tiene como objeto analizar la aplicación del principio del Juez Natural en Guatemala, que actualmente excluye el ejercicio de la acción popular en el amparo, ya que la jurisprudencia Constitucional guatemalteca considera que la acción popular en el amparo no existe; a juicio del autor esta afirmación es porque no se ha estudiado en esencia en que consiste la acción popular y sus condiciones de admisibilidad.

Esta investigación intenta desentrañar ¿Por qué no existe la acción popular en el amparo en la legislación guatemalteca?; para el efecto este trabajo sistematiza y analiza la acción popular, las razones que sustentan su procedencia e improcedencia en el amparo, con el propósito de desarrollar un material que describa derecho procesal constitucional guatemalteco y la necesidad de adaptarla a la evolución del Estado y la nueva era constitucional.

Los objetivos específicos son la obtención de información sobre la defensa de las garantías constitucionales, establecer las razones por las cuales se excluye la acción popular en el amparo, y analizar de la exegética constitucional sobre el ejercicio de los derechos difusos; objetivos que fueron satisfactoriamente alcanzados.



HIPÓTESIS:

En relación a la definición del problema planteado en el plan de investigación, podemos formular la hipótesis de la siguiente manera: La aplicación obligatoria del principio de juez natural disminuiría la vulnerabilidad el debido proceso ya que el juez originario estaría encargado de terminar el proceso.



COMPROBACION DE HIPOTESIS

En la investigación se utilizó el método descriptivo, para averiguar sobre la hipótesis en la aplicación obligatoria del principio de juez natural disminuiría la vulnerabilidad el debido proceso ya que el juez originario estaría encargado de terminar el proceso. Derivado a la investigación fue comprobada ya que el juez que conoce la primera declaración no lleva el control jurisdiccional de la investigación o el Debate.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Origen de la constitución	2
1.1.1. Estado y estructura jurídica.....	4
1.1.2. Estado de derecho	5
1.2. Definición de constitución	8
1.2.1. Función de la constitución	9
1.2.2. Clases de Constitución	10
1.3. Derecho Constitucional	13
1.4. Características	15
1.5. Función del derecho Constitucional	16
1.6. Principios	17

CAPÍTULO II

2. Derecho Procesal Constitucional	21
2.1. Características	23
2.2. Principios	24
2.3. Supremacía constitucional.....	27
2.4. Jerarquía Normativa	29
2.5. Control Constitucional.....	30
2.5.1. Medios de control.....	30

CAPÍTULO III

El Organismo Judicial.....	43
----------------------------	----



Pág

3. El Organismo Judicial	43
3.1. Definición	43
3.2. Independencia del Organismo Judicial	44
3.3 Funciones del Organismo Judicial.....	45
3.4. Organizacion del Organismo Judicial	46
3.5. El Juez	48

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia del principio de juez natural según acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia.....	53
4.1. Principio de Juez natural	54
4.2. Violación a la garantía del Juez natural	58
4.3. Análisis sobre el acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia	60

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la vulneración al principio de Juez natural al momento de asignar más jueces para que puedan llevar audiencias de primera declaración y no vulnerar el derecho de la persona detenida..

El objetivo general para la investigación es la obtención sobre la defensa de las garantías constitucionales, al momento de llevar a cabo la primera declaración en una persona detenida, y así vulnerar el principio de Juez natural en el Organismo Judicial.

La hipótesis fue comprobada en virtud que se estableció que se vulnera el principio de juez natural derivado que el Juez que lleva la primera declaración no es el contralor de la investigación en el proceso penal.

Con esto, se deben buscar que el juez que lleva la audiencia de primera declaración es el que debiera de seguir conociendo derivado que es el ente encargado de velar porque no se vulneren las garantías constitucionales.

La investigación realizada, se compone de cuatro capítulos los que a continuación se describen brevemente: primero; abordamos sobre el derecho constitucional, el origen del Estado y la constitución, el segundo; se desarrolló en el proceso constitucional y los principios, supremacía constitucional jerarquía normativa, control constitucional, medios de control, y los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes; Organismo Judicial, definición, independencia judicial, funciones, organización del organismo



judicial y el cuarto capítulo sobre la inobservancia del principio de juez natural según acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia, principio de juez natural, y la violación a la garantía del Juez natural y el análisis sobre el acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Los métodos utilizados fueron: el inductivo que permitió tomar el problema planteado con la finalidad de estudiar cada una de las partes por separado hasta llegar a la particularidad que lo provoca; el deductivo, partiendo de lo general hacia lo particular con la dinámica que permitirá focalizar las causas del problema así mismo el descriptivo.

En cuanto a la conclusión se determina que es necesario que el Organismo Judicial es el ente encargado de velar por la justicia así mismo debe de garantizar el principio de juez natural para que la persona que lleve s primera declaración ese mismo pues conozca la investigación dentro del proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es común que los autores limiten este concepto a un cuerpo normativo, como si lo que se pretendiera fuera derecho constitucional objetivo. Así al cuestionarse que el derecho constitucional hay quienes lo limitan y entienden como un cuerpo normativo y quienes, acertadamente lo abordan en su plenitud como ciencia. Es la rama del derecho público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento.

Es también llamado “Derecho político es una rama del derecho Público dedicada al estudio de los preceptos fundamentales principios, conceptos y leyes que determinan la existencia y funcionamiento de un Estado nacional, normalmente establecido en el contenido de una Constitución Nacional o Carta Magna.”¹

El derecho constitucional es la rama del derecho público cuyo principal objeto de estudio son las leyes fundamentales de un Estado y singularmente de su Constitución. Además, esta tiene la posibilidad de verse desde el punto de vista tanto formal, como material. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos

El objetivo primordial el mantenimiento del Estado de derecho y de las leyes

¹ <https://concepto.de/derecho-constitucional/#ixzz8a7Qncw00>(Consultado el 10/11/2023)



fundamentales del ser humano. Para ello, propone generalmente la división y autonomía de los Poderes Públicos, que cumplen funciones de limitación y vigilancia recíproca, tanto como la soberanía nacional de los Estados nacionales, que dan a sus respectivos textos constitucionales la última palabra en materia jurídica, y no a los intereses de otras naciones más poderosas.

El derecho constitucional se ocupa de los principios fundamentales por los que el gobierno ejerce su autoridad. En algunos casos, estos principios otorgan poderes específicos al gobierno, como el poder de gravar y gastar para el bienestar de la población.

Otras veces, los principios constitucionales actúan para poner límites a lo que el gobierno puede hacer, como prohibir la detención de un individuo sin causa suficiente. No todos los estados-naciones tienen constituciones codificadas, aunque todos esos estados tienen una *jus commune*, o ley del territorio, que puede consistir en una variedad de normas imperativas y consensuada.

1.1. Origen de la Constitución

Para hablar del origen de la Constitución, es necesario retrotraernos al nacimiento del derecho; el que se dio en Roma con las figuras del *Ius Gentium*, o derecho de gentes, utilizado para juzgar a las personas que no eran ciudadanos romanos; y el *Ius Civile*, que era el derecho bajo el cual se juzgaba a los ciudadanos romanos. Tertuliano utilizaba la palabra romanitas para definir el espíritu primitivamente democrático de



aquel pueblo, y fue ese espíritu el que dio nacimiento no sólo al derecho, sino también a instituciones jurídicas que se encuentran, muchas de ellas vigentes y reguladas en la legislación guatemalteca actual. Sin embargo fueron los griegos quienes alcanzaron de manera más concreta un prototipo de gobierno constitucional, la llamada democracia directa de las Ciudades Estado en Grecia son el ejemplo más claro y más antiguo de un sistema político constitucional, en el que existía plena igualdad entre gobernantes y gobernados.

La existencia del derecho constitucional como una disciplina jurídica autónoma no pudo existir, como es evidente, antes de que aparecieran las constituciones modernas, en tanto acuerdos jurídicos comunes para gobernar la vida de un Estado nación. Por lo tanto, su nacimiento coincide por lo general con el de la Constitución británica del siglo XVIII, ampliamente estudiada por el Barón de Montesquieu, uno de los más importantes escritores y juristas de la Ilustración Francesa. Eso no quiere decir que no existieran antecedentes históricos sobre el derecho constitucional para regirse en las constituciones modernas que en los antepasados. “En la antigüedad clásica hubo las leyes fundamentales de la Grecia Antigua, estudiadas por filósofos de la talla de Aristóteles y de Platón, quienes las distinguían de las demás leyes en sus tratados. Igualmente, en tiempos del Imperio Romano, se firmó la *Constitutio Romana* en el año 824 entre el rey Lothair I de Italia, coemperador junto con su padre Luis el Piadoso desde 817, y el Papa Eugenio II, estabilizando la pugna de poder entre el Imperio y el Papado.”²

² <https://concepto.de/derecho-constitucional/#ixzz8a7TDSCMg>(Consultado el 10/11/2020)



Acerca de la Constitución como un concepto moderno dice: “La Constitución como un documento escrito de las normas fundamentales de un Estado adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración. Pero organizaciones políticas anteriores han vivido bajo un gobierno constitucional sin sentir la necesidad de articular los límites establecidos al ejercicio del poder público”³ Sic.

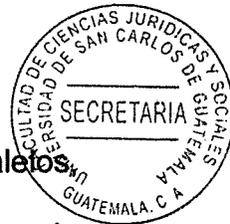
Como podemos observar para el autor, el aspecto constitucional de los sistemas políticos ha estado presente desde antes del nacimiento de la Constitución escrita y ésta a su vez nace como consecuencia de la necesidad de fijar límites al poder público.

1.1.1. Estado y estructura jurídica

Las leyes constitucionales pueden considerarse normas de segundo orden o normas sobre la elaboración de normas para ejercer el poder. Regula las relaciones entre el poder judicial, el legislativo y el ejecutivo con los órganos bajo su autoridad. Una de las tareas clave de las constituciones en este contexto es indicar jerarquías y relaciones de poder. Por ejemplo, en un estado unitario, la constitución conferirá la autoridad última a una administración central y a un poder legislativo y poder judicial, aunque a menudo se delega poder o autoridad en las autoridades locales o municipales.

Cuando una constitución establece un estado federal, identificará múltiples niveles de gobierno que coexisten con áreas exclusivas o compartidas de jurisdicción sobre la elaboración, aplicación y cumplimiento de la ley. Algunos estados federales, sobre todo

³ Loewestein, Karl. Teoría de la Constitución. Pág. 154



Estados Unidos, tienen poderes judiciales federales y estatales separados y paralelos cada uno con su propia jerarquía de tribunales con un tribunal supremo para cada estado. Por otro lado, India tiene un poder judicial dividido en tribunales de distrito, tribunales superiores y el Tribunal Supremo de la India.

1.1.2. Estado de derecho

Un Estado de derecho es regido por determinadas leyes y organizaciones, basado en una Constitución, siendo la guía de las autoridades en el ámbito jurídico. Todos los ciudadanos bajo este Estado cumplen las normas que exige la Constitución, estando éstas presentadas de forma escrita.

En contraposición a lo que sucede en la mayoría de las dictaduras en las cuales la persona a cargo hace lo que le parece sin reglas ni normas que rijan sus acciones, en un Estado de derecho se fijan límites y reglas que organizan a los ciudadanos otorgando igualdad de derechos. Estas normas jurídicas se establecen de forma escrita en la Constitución, son dadas a conocer públicamente y fueron previamente votadas y aprobadas por representantes de la sociedad.

Un Estado de derecho surge cuando las acciones de los ciudadanos y del Estado se basan en las reglas y las leyes preestablecidas. Es entonces cuando el poder que posee el Estado queda bajo las normas jurídicas establecidas que debe cumplir para tener organización de la sociedad. Utilizando el poder de la Constitución y mediante los distintos órganos de gobierno, se lograr establecer entre los ciudadanos un orden



absoluto, además del respeto entre ellos.

El Estado de derecho surge a través de la doctrina de origen alemán del “Rechtsstaat es la originaria del concepto «Estado de derecho». El libro ‘Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates’ (en español ‘La ciencia de política alemana en conformidad con los principios de los Estados de derecho’), fue le primero que hizo uso del término como Estado de derecho, más allá de que muchos escritores alemanes afirman que el término fue utilizado por primera vez en el libro de Immanuel Kant”⁴

El término Estado de derecho nació como contestación a la forma de Estado absolutista, el cual se caracterizaba por reprimir a los ciudadanos el derecho a la libertad, concentrar todo el poder y la mala organización y falta de responsabilidad de los titulares del mismo. Estado de derecho hace referencia a una Constitución jurídica moderna.

En 1832, Robert Southey, un exitoso poeta de origen inglés, utilizó por primera vez el término constitucionalismo, siendo adoptado y usado más regularmente como expresión jurídica en los últimos años.

Este constitucionalismo, según lo que se tiene entendido, tiene dos elementos principales, que fueron entendidos como lo mismo que Estado de derecho durante varios años. Uno de ellos es la división de las funciones con relación al uso del poder, y

⁴ <https://concepto.de/estado-de-derecho/#ixzz8a7oddsPD> (consultado 10 de noviembre del 2023)

el otro, es la gran importancia de la Constitución.

En 1791, la Constitución de Francia adicionó un artículo, el cual se convirtió en la base de todo constitucionalismo libre. Este artículo establecía que si los derechos establecidos no se cumplían ni se hacían regir en las sociedades, y además no se dividía el poder del Estado, la sociedad no poseía Constitución.

En contraposición al Estado de derecho, en el siglo XX surgió el totalitarismo. El Estado de derecho tiene como fin impedir por ley o mandato el control y la expansión total del Estado (según Zippelius). El totalitarismo, en cambio, está caracterizado por la veda de las libertades, ya sean públicas o personales, incluyendo el impedimento de las divisiones del poder del Estado y la participación de órganos que lleven a cabo dichas tareas del Estado.

También, el totalitarismo prohíbe la deliberación por parte de los representantes y las libertades de expresión. Más allá de todas estas prohibiciones e impedimentos, el totalitarismo intentó imponerse de forma legítima mediante diversas herramientas jurídicas.

El fascismo, el socialismo nacional y el falangismo, buscaron ser representados a través de un conjunto de normas que al fin y al cabo no llegó a formar un sistema formal. No es este el caso del comunismo y del corporativismo, ya que éstos últimos han desarrollado un sistema completa y formalmente constitucional. Es así que contar con una Constitución (de naturaleza formal) fue considerado un hecho suficiente para



llamar a un gobierno un Estado de derecho.

1.2. Definición de constitución

Podemos elaborar un concepto de Constitución partiendo desde dos puntos de vista, el sentido material y el sentido formal, en el primero la Constitución es un conjunto de principios, instituciones, modos de vida y soluciones, que la sociedad ha adoptado tanto para regular sus relaciones, y que aunque no estén necesariamente escritas dan forma particular a su Estado.

Desde un sentido o punto de vista formal, la Constitución es un conjunto de principios, doctrinas, e instituciones que han sido adoptadas por determinado Estado como su ley suprema y que se encuentran reguladas en un conjunto de normas jurídicas que las reflejan.

Según el tratadista alemán Carl Schmitt los principales conceptos de Constitución son los siguientes: "Primero en sentido absoluto constitución significa la concreta situación de conjunto de la voluntad política y ordenación social de un cierto Estado, el Estado particular y concreto en su más concreta existencia política.

En segundo lugar la constitución en sentido relativo, que no es más que la ley constitucional en sentido particular se habla de los derechos y garantías fundamentales de las personas; en tercer lugar encontramos el sentido ideal de Constitución, según el cual ésta es una garantía de la libertad de cada uno. Y por último según el concepto

positivo de Constitución, es una creación del poder constituyente que la crea como un consenso de decisión sobre el modo y forma de la unidad política”⁵

Al referirnos de constitución hablamos que es un ordenamiento jurídico en la cual están plasmados los derechos de cada persona y así mismo el ordenamiento jurídico para establecer cómo funciona el Estado.

Debemos indicar que la constitución cumple una función legitimadora, de los poderes e instituciones que conforman el Estado. Su principal función es la de organizar la comunidad política asignándole una función específica a cada de los poderes estatales, definiendo su jerarquía y el ámbito de acción que les corresponde.

Otra de sus principales funciones es la de regular la participación ciudadana y de las fuerzas sociales en la organización estatal y la elección del gobierno. Sobre todo la Constitución constituye la Carta Magna, que contiene los derechos sociales e individuales otorgados por el Estado a los particulares, y la garantía del respeto a los mismos.

1.2.1 Función de la Constitución

En primer lugar debemos indicar que la constitución cumple una función legitimadora, de los poderes e instituciones que conforman el Estado. Su principal función es la de organizar la comunidad política asignándole una función específica a cada de los

⁵ Kestler, Farnes Maximiliano. Teoría de la constitución. Pag.19



poderes estatales, definiendo su jerarquía y el ámbito de acción que les corresponden.

Otra de sus principales funciones es la de regular la participación ciudadana y de las fuerzas sociales en la organización estatal y la elección del gobierno. Sobre todo la Constitución constituye la Carta Magna, que contiene los derechos sociales e individuales otorgados por el Estado a los particulares, y la garantía del respeto a los mismos.

1.2.1. Clases de constitución

Clases de Constituciones Escritas y no escritas: Las primeras son las que se encuentran en documentos sancionados y promulgados de acuerdo con su procedimiento válido y que, por su precisión y fijeza, constituyen una garantía para gobernantes y gobernados. Además, consignan los principios básicos que regulan la organización y funcionamiento del Estado, la enunciación de los derechos de los habitantes y sus respectivas garantías, siendo su característica la cualidad de suprema y fundamental, a la que deben acomodarse las demás leyes, so pena de nulidad.

Las segundas son las que se forman por la evolución de las instituciones del Estado y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición histórica. Son consuetudinarias.

Rígidas y flexibles: Las primeras son las que para ser reformadas necesitan ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para la reforma de las demás leyes



ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad y se evitan los actos arbitrarios. Sin embargo, se argumenta en contra de ellas, por considerar que produce estancamiento en lo económico, social y naturalmente en lo político, así como no permite soluciones acordes al momento histórico que se viva y al interés del pueblo en ese momento.

Las segundas son las que se pueden modificar por el órgano legislativo ordinario en la misma forma que una ley ordinaria. Desarrolladas y sumarias: Según el Lic. Ramiro De León Carpio: “Las desarrolladas son aquéllas que además de exponer los fundamentos de la organización política, introducen disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Se dan especialmente en aquellos países en que no existe homogeneidad social, que tienen una sociedad cambiante y que por lo tanto no es suficientemente fuerte. La constitución guatemalteca es de este tipo. Las sumarias son aquéllas que regulan las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política. Se dan únicamente en aquellos países que poseen una conciencia jurídica completa, bien integrada, lo cual hace que acepten un sistema político de tan buen agrado, que unos cuantos brochazos constitucionales señalan el camino y ruta para esa entidad política. No es necesario más. Este es el caso de los USA.”⁶

Originarias y derivadas: Loewestein indica: “Originarias son aquéllas que contienen principios nuevos u originales para la regulación del proceso político o la formación del

⁶<http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>
(consultado 15 de noviembre 2023)

Estado y las derivadas son aquéllas que no los contienen en relación con la formación del Estado, sino adoptan una o varias constituciones originarias. La cuestión es fluida y relativa, pero en general la mayoría de las constituciones latinoamericanas serían derivadas. La distinción tiene la importancia de destacar la frecuente inclinación de los constituyentes en adoptar modelos ajenos a la realidad que van a ordenar, estableciendo una suerte de dependencia cultural.⁷

Breves y desarrolladas: Son breves o restrictas las que contienen únicamente el esquema fundamental de la organización de los poderes del Estado, son textos básicos. Ejemplos de constituciones breves son la mayoría de las constituciones del siglo XVIII y XIX, entre ellas la de los Estados Unidos de 1787.

Desarrolladas, las que reproducen los textos con abundancia y precisión de reglas, todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico-social del Estado.

Ideológicas y funcionales: Las primeras también llamadas pragmáticas, son aquéllas que regulan un aspecto idealista o filosófico en su estructura muy bien definido y las segundas, son aquéllas a las que se les puede considerar ideológicamente neutrales, porque hacen énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del poder del Estado.

Normativas, nominales y semánticas: Las primeras son aquéllas que logran hacer coincidir sus postulados con la efectiva aplicación de sus normas y las segundas, son

⁷ **Ibíd.** (consultado 15 de noviembre 2023)

aquéllas que no logran ser aplicadas en forma efectiva. Las semánticas son aquellas que si bien son aplicables, son insuficientes en lo relativo a la protección de los derechos individuales y a la división de los poderes de gobierno.

Materiales y formales: Materiales o reales son las que están integradas tanto por la normatividad legal como por la normatividad social y las formales, son las elaboradas según los procedimientos previstos en la propia Constitución.

Genéricas y analíticas: Vanossi dice: “Genérica es la que expone en forma concisa las líneas generales de la organización del Estado, delegando al legislador ordinario la regulación variable de acuerdo con las circunstancias dentro de aquel marco lo cual favorece la durabilidad de la misma. Generalmente del siglo pasado, por ejemplo: la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Definitivas y de transición: definitiva es la que se establece en una etapa de consolidación, luego de un proceso que puede ser de transición y de transición es la que se dicta en una etapa de tensiones que necesita madurar el proceso en búsqueda de síntesis,

1.3. Derecho constitucional

Derecho constitucional, es la disciplina jurídica encargada de estudiar el funcionamiento y desarrollo de las diferentes Constituciones de los Estados; es un derecho

relativamente nuevo, ya que su inicio se da con el nacimiento del estado de derecho posterior a la revolución francesa.

“El estado de derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados representan el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo”.⁸

“Los tres poderes o ramas del gobierno pertenecen a un tronco común, nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica que fundamenta y caracteriza al estado de derecho.”⁹

El derecho constitucional es una disciplina científica, que tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones en las relaciones de poder, dentro del ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política.

Otro de sus objetos de estudio, lo constituyen los sistemas jurídicos de los Estados y el lugar que dentro de dichos sistemas debe ocupar la Constitución, también se encarga del estudio de las posibles violaciones constitucionales que pueden darse y las formas de ejercer un control constitucional, mismo que estudia principios y reglas de organización del Estado establecidos en ley.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 294

⁹ biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7902.pdf (consultado 11 de noviembre de 2023)

Podemos definir el derecho constitucional desde dos puntos de vista: En primer lugar desde un punto de vista subjetivo, que parte de la existencia previa de un Estado, y se define de la manera siguiente: "Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento".

1.4. Características

El derecho constitucional, como disciplina científica autónoma, tiene objetos de estudio delimitados, y también características que lo distinguen y separan de otras ramas del derecho y de la ciencia política, relacionadas con él derecho.

Las características del derecho constitucional son las siguientes:

- A) Es una rama del derecho público.
- B) Es un conjunto de normas que organizan el Estado.
- C) Disciplina científica integrante de la ciencia política.
- D) Sus objetivos son: La organización funcional y política del Estado, La organización de los poderes del Estado, La declaración de los derechos individuales y colectivos, La esfera de competencia de las autoridades del Estado, Las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

A continuación se anotan otras características principales del derecho constitucional de esta importante rama del derecho que emanan normas del derecho público, y limita actuaciones del Estado a través de la división de poderes que sirven de guía.



- a) Es parte del derecho público, pues tomando en cuenta el criterio romano, los intereses en juego son de carácter colectivo, considerando que norma los procedimientos de creación de entes públicos, fija su competencia y sobre todo establece límites al ejercicio de la función pública declarando libertades y derechos a favor de los gobernados.

- b) Es una rama autónoma del derecho, porque regula en base a principios y que posee sus procedimientos propios, en especial lo relativo a la justicia constitucional, tema que se abordará en capítulos subsiguientes.

- c) Es sistemático, pues además de regular la estructura de los poderes constituidos establece un sistema de garantías individuales que tienden a un fin que está consagrado en el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, a saber, el bien común.

1.5. Función del derecho constitucional

La función esencial del derecho constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, el mismo se debe efectuar dentro del marco de una Constitución. Las relaciones políticas, sociales, económicas y culturales que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas a un solo grupo o a una sola región, son de carácter genérico y multilateral, en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Es la finalidad de establecer la garantía de la libertad y la dignidad del individuo mediante la sumisión o acomodación del Estado.



Es decir que se producen fenómenos que afectan a la totalidad de la población, función esencial del derecho constitucional adecuar, analizar y estudiar dichos fenómenos, y los posibles efectos de los mismos en cuanto a lo regulado por la Constitución; es entonces su finalidad, adecuarlos y encuadrarlos a la normativa constitucional, para evitar que en determinado momento la Constitución llegue a ser obsoleta, por no adecuarse a las necesidades que los fenómenos sociales pueden crear en la población

1.6. Principios

Es complejo tratar de enumerar completamente los principios que forman parte del derecho constitucional, pues la doctrina no es uniforme en este sentido y la jurisprudencia va sentando precedentes de forma constante.

- El principio de igualdad, por el que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La exigencia de este trato igual pesa fundamentalmente sobre las autoridades públicas, aunque la jurisprudencia más reciente está imponiendo obligaciones parecidas en el sector privado. Tal identificación entre públicos y privados ha sido cuestionada en la doctrina.
- El principio de jerarquía, que determina la supremacía o inferioridad de las normas. Se discute si aparte de las normas, también son jerarquizables los fines, valores y principios del derecho, así como los derechos de las personas. Doctrinarios como Alexy son renuentes a tales posturas, mientras para Riofrío todo es jerarquizable.

- El principio de proporcionalidad en las penas y en los tributos (o "principio de proporción" según Humberto Ávila, por el que es necesario guardar una proporción entre la gravedad de los crímenes y las penas, así como entre la riqueza y el impuesto.
- El principio de proporcionalidad también llamado "de razonabilidad", que nació como un remedio contra los excesos en los que incurrían las decisiones tomadas por el poder legislativo y por el poder ejecutivo.

El Tribunal Constitucional alemán descompuso la proporcionalidad en tres sub principios destinados a controlar una medida emanada de un sujeto con potestad, en cuanto esta medida se considera desproporcionada, irrazonable, innecesaria e inadecuada.

Con este test se busca controlar que las decisiones de las autoridades no sean arbitrarias. Se ha aplicado el principio de proporcionalidad a otras cosas relaciones privadas, derechos, valores, etc. de una forma que no siempre resulta adecuada.

- El principio de subsidiariedad, por el cual las entidades superiores públicas son incompetentes para intervenir en aquello que las personas y las sociedades menores son capaces de realizar de manera adecuada.
- El principio de razonabilidad determina la forma en que el Estado puede restringir los derechos constitucionales de las personas, ya que las leyes pueden limitar el



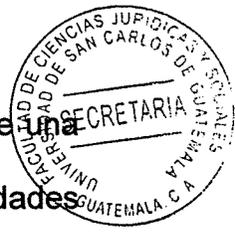
ejercicio abusivo o violación de los derechos fundamentales que son de garantía pero deben hacerlo en forma razonable y dentro de un marco de legalidad.

Según gaceta Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 27, Expediente No. 284-92, Sentencia 23-02-93 Como ejemplo a dicho principio encontramos el siguiente Articulado de la Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 41. "Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido".

Como podemos observar existe en esta norma, una limitación al poder público, que permite al Estado imponer multas a los particulares, existe también la obligación que de imponerse una multa, se hará de forma razonable.

Para ejemplificar el principio de razonabilidad, podemos citar lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, al comentar sobre la exención de impuestos lo siguiente: "una exención tributaria, es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley, alcanza gravamen; es especial porque priva el principio de que, el impuesto debe ser general cubriendo la totalidad de los contribuyentes, de manera que



nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, del Estado para impulsar el desarrollo a favor de ciertas actividades útiles”.

- En segundo lugar encontramos el principio de control, íntimamente vinculado al anterior; su objetivo es garantizar el cumplimiento de la supremacía constitucional dentro de los actos de gobierno, para evitar: “Convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal”. Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación, en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, y su fin es lograr la supremacía de la ley del Estado.

El principio de control se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 donde indica lo siguiente: “Jerarquía Constitucional: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *Ipsa Jure*”, lo que significa que desde cualquier punto de vista el interés social prevalece sobre el interés particular, por lo que serán nulas de pleno derecho todas las leyes o disposiciones que sean contrarias a la Constitución.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional

Esta rama del saber jurídico se deriva de la necesidad del respeto de las garantías constitucionales, pues siempre en esta materia la pretensión tendrá un fondo eminentemente constitucional.

En la doctrina encontramos que el derecho sustantivo contiene “una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico y cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional.”¹⁰

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma (en este caso constitucional), integran el Derecho Procesal Constitucional.

Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el derecho constitucional sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de

¹⁰ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 166



la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, función dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada.

- Naturaleza jurídica

Esta rama del saber jurídico se deriva de la necesidad del respeto de las garantías constitucionales, pues siempre en esta materia la pretensión tendrá un fondo eminentemente constitucional.

López Aguilar Santiago establece en la doctrina encontramos que el derecho sustantivo contiene una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico y cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma (en este caso constitucional), integran el Derecho Procesal Constitucional.

Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el Derecho Constitucional Sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala



como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, función dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada.

Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el Derecho Constitucional Sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de amparo, función dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada

2.1. Características

Respecto a las características del derecho procesal constitucional se encuentran las siguientes:

- Es parte del derecho público: pues regula intereses colectivos de los gobernados ante las arbitrariedades de la administración pública.
- Es una rama autónoma del derecho, ya que con la Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos ochenta y cinco, se crea la jurisdicción



privativa de la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales ordinarios que constituidos en Tribunal Extraordinario de Amparo, deben observar estrictamente los principios propios de esta materia.

- Otra característica es la oficiosidad con que el tribunal constitucional actúa, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de un trámite célere para evitar restricciones o en todo caso restaurar el orden jurídico violentado.
- Es sistemático, pues además de regular la estructura de los poderes constituidos establece un sistema de garantías individuales que tienden a un fin que está consagrado en el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, a saber, el bien común.

2.2. Principios

En cuanto a los principios que rigen esta materia, por ser de importancia para el desarrollo de los trámites del amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de las leyes, es necesario realizar un análisis de las normas fundamentales y generales de la Ley de Amparo son las reglas importantes que deben de observarse durante la tramitación y resolución de un proceso.

- Uno de los principios fundamentales en la justicia constitucional lo es el de supremacía constitucional, el cual ya abordamos en el capítulo uno, sin embargo se debe tomar en cuenta que este principio es de vital importancia para resolver el tema



de la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala y los
Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

- El Derecho de Defensa es otro de los principios básicos que rigen todo proceso, especialmente en materia procesal constitucional, pues los actos, resoluciones, leyes y en general todo trámite administrativo, existe el riesgo de que se cometan arbitrariedades en contra del individuo, por lo que al reclamarse la tutela jurisdiccional constitucional debe garantizarse el derecho a ser citado, oído y vencido antes de ser afectado en sus derechos, lo que implica el respeto al debido proceso.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla una serie de principios propios de la jurisdicción constitucional, los cuales son aplicados al proceso de amparo y constitucionalidad por los tribunales.

El Artículo cinco de la Ley de Amparo, establece: "En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: ... "; al respecto cabe mencionar que los procesos a que hace referencia son los contemplados exclusivamente en la ley de amparo.

"a) todos los días y hora son hábiles; ... ".

Es decir que se establece la inexistencia de días y horas inhábiles en que no pueda darse trámite a las solicitudes de los diferentes procesos. De esa cuenta los abogados litigantes deben tener en cuenta que si hay necesidad de plantear o evacuar audiencia



en materia constitucional en un día festivo o de asueto, se puede acudir a la oficina de recepción de la Corte de Constitucionalidad o en su defecto al Juzgado de Turno.

"b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva; ... "

Este precepto hace posible que las partes usen papel simple, generalmente hojas de papel bond, sin excluir que la exhibición personal algunas veces es planteada sin formalismos.

"c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; ... "

La disposición anterior obliga el asentamiento de la fecha y hora de la notificación, pues la notificación que no se efectúa dentro del término legal da lugar a la deducción de responsabilidades.

"d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos ..." Se refiere a que la prioridad que impone el trámite es inmediata y supone la suspensión momentánea de los asuntos regulares del tribunal.

Respecto a los principios procesales analizados, por su propia iniciativa da el curso que corresponda para asegurar la continuidad; se agregan los de impulso procesal de oficio previsto en el Artículo 6; el principio de definitividad previsto en el artículo 19; el



principio de la relatividad de la sentencia, artículos 49 inciso a) y 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.3. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

Según cada país los tratados internacionales, convenciones internacionales o pactos internacionales gozarán o no del mismo rango que la Constitución Nacional de cada uno de ellos.

El principio de supremacía constitucional es parte de un principio más general del derecho, llamado principio de jerarquía. Este principio tiene dos funciones: una positiva, de fundamentar lo inferior, y otra negativa, de hacer caer, anular o dejar sin efectos a aquello inferior que se le oponga

El poder constituyente, es el que se establece con el fin de promulgar una Constitución Política y jurídica del Estado, a través de la creación de órganos o poderes constituidos por la misma y que necesariamente quedaran subordinados a ella, debiendo ajustar todo su actuar a la voluntad del poder constituyente, la que se encuentra plasmada en la misma constitución que los creo.

El principio de supremacía constitucional consiste en: “La particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logra asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.”¹¹

El postulado jurídico que fundamenta dicho principio, se puede resumir de la manera siguiente: Son nulas *Ipso Jure* (de pleno derecho) las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, la base fundamental sobre la cual descansa el principio de supremacía constitucional radica en la subordinación de las decisiones del poder constituido, a lo regulado por el poder constituyente, mismo que opera de pleno derecho sin embargo el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

Para muchos autores el principio de supremacía constitucional es la mejor y más eficiente garantía para el individuo de su libertad y del respeto a su dignidad, pues impone a los poderes constituidos la obligación de someter la totalidad de sus actuaciones a las reglas impuestas en la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la supremacía constitucional en su Artículo 175 en el que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, serán nulas *ipso jure*”.

La interpretación de esta norma, se da en el sentido de que las leyes contrarias a la

¹¹ casillero.cc.gob.gt/ce/mdlce/frmlInicioCE.aspx (consultado 15 de noviembre de 2023)



Constitución, no nacen a la vida jurídica por lo que no surten efectos a pesar de su creación.

2.4 Jerarquía normativa

La jerarquía normativa, es la clasificación en grados de las normas que integran un sistema jurídico positivo y que pueden ser del mismo o de diverso rango. Si pertenecen a un mismo rango, guardan relaciones de coordinación y si pertenecen a rango distinto establecen nexos de supra o de subordinación. Es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en un forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás.

La problemática de atribuir a las normas jurídicas un orden jerárquico, se planteó por primera vez en la Edad Media, pero no fue sino hasta en tiempos modernos que el jurista alemán Bierling actualizó dicho problema, pues analizó la posibilidad de establecer una jerarquización o gradación de las normas jurídicas.

Sin embargo, el mérito de haber desarrollado las ideas de Bierling y de haber creado una teoría jerárquica de las normas jurídicas, se atribuye al profesor vienés Adolph Merkl, quien manifiesta que : “Un orden jurídico no se resume en un conjunto de preceptos de observancia general, pues subordinados a las leyes y por ellas condicionados, se encuentran los actos jurídicos en su infinita variedad, que se denominan normas especiales o individualizadas (para diferenciarlas, de las leyes a las que llama normas generales o abstractas) aquéllas y éstas integran la totalidad del orden jurídico”, es el orden que se lleva para poder aplicar las normas.

El autor García Máñez, Eduardo manifiesta que “El proceso en virtud del cual una situación jurídica abstracta se transforma en concreta y una norma general se individualiza, recibe el nombre de aplicación y, es en virtud de ese proceso que puede establecerse una ordenación jerárquica entre las diversas normas del derecho y entre tales preceptos y los actos jurídicos.”

2.5. Control constitucional

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.”¹²

Dicho de otra forma, el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional.

2.5.1. Medios de control

El control de la regularidad constitucional es un elemento esencial para mantener la

¹² Covián Andrade, Miguel. Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad. Pág. 28



vigencia de la propia Constitución. El cambio de concepción de la Constitución como documento político a norma jurídica, da como resultado la posibilidad de que ésta prevea las garantías necesarias para hacerla prevalecer frente a todo aquel acto que la quebrante.”¹³

De acuerdo a esto, el control de la constitucionalidad de los actos se torna en un eje de la eficacia constitucional, reforzando el carácter de obligatorio de la propia Constitución y dotando de equilibrio a los derechos fundamentales y las estructuras institucionales determinadas por el acuerdo constitucional.

Entonces, los medios de control de la constitucionalidad se identifican como los recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes detentan el poder y la Constitución, anulándolas cuando aquellas quebranten los principios constitucionales. ¹³

De esta forma también se desprende la naturaleza correctiva de los medios de control, por lo que destruyen actos ya emitidos.

Es con motivo de esta característica constitucional por virtud de la cual podemos afirmar que los derechos y principios contenidos en la Constitución adquieren la naturaleza de norma jurídica, específicamente de una regla, que puede ser oponible frente a todos aquellos actos que la reten, adquiriendo firmeza inquebrantable al invalidar todos aquellos actos que transgredan su esencia.

¹³ Huerta Ochoa, Carla. **Constitución y diseño institucional**. Pág. 99

De ser los principios dúctiles como antes lo mencionábamos, la misma interpretación de ellos y la fijación de sus alcances, convierte a éstos en reglas, porque, al definirse el alcance de un principio, es posible conocer con claridad qué actos lo transgreden y, de ser así, determinar su invalidez.

Dicho de otra forma, la ductilidad del principio se convierte en una regla inquebrantable con motivo de la interpretación que se haga del mismo puede ser al mismo recurso constitucional.

Como consecuencia de esto, a toda autoridad, incluyendo a la legislativa, se le impone el deber de desarrollar debidamente la justificación de su actuar mediante la argumentación jurídica adecuada, lo cual, a su vez, impone el deber de que el ejercicio de estos mecanismo de control se encuentre respaldado debidamente por la argumentación correspondiente.

Por virtud de lo anterior, es que los diversos sistemas reconocen la existencia de distintos mecanismos de control, mismos de los cuales se distinguen dos corrientes: la americana y la europea, siendo creada la primera con motivo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, específicamente del caso *Marbury v. Madison* fallado en 1803, mientras que la segunda deriva del debate entre Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre quién debe ser el guardián de la Constitución. Por lo que respecta a la corriente americana, vemos que el *judicial review*, o el control judicial de las normas, es la tesis de la inaplicación de la norma inferior que desconoce a la Constitución.



Este sistema es el que hoy en día conocemos como el control difuso de constitucionalidad de leyes, toda vez que la facultad de analizar la regularidad constitucional de las normas generales no recae en un solo órgano, sino en la totalidad de los tribunales que conforman el poder judicial.

De esto obtenemos que dicho sistema procura un medio de control indirecto, ya que el estudio de verificación al régimen constitucional se efectúa mediante un acto concreto de aplicación de la norma correspondiente; sin embargo, este medio de control, al no analizar en abstracto la norma en cuestión, únicamente tiene el alcance de determinar que la ley no es aplicable para ese caso en particular, desconociéndole efectos generales.

Esto demuestra que esta clase de herramientas judiciales como el juicio de amparo- no persiguen la protección de la totalidad la constitución, sino únicamente de los derechos individuales.

Por otro lado, tratándose del modelo concentrado, éste se ejerce únicamente por un solo ente autorizado para ello y que es conocido como Tribunal Constitucional, creándose para ese efecto una jurisdicción constitucional, misma que contará con diversos medios de control de la constitucionalidad cuyos efectos dependerán de la naturaleza de los actos sujetos a control, pero éstos normalmente serán recursos judiciales directos sin necesidad de un acto de aplicación-, pudiendo ser los efectos de sus sentencias generales o particulares, según dependa de la naturaleza del acto impugnado.



Para que las constituciones escritas limiten realmente a los gobernantes, es necesario que exista un control de la constitucionalidad de las leyes, a través de un órgano independiente con la potestad para verificar y sancionar las violaciones a la Constitución; en Guatemala la Corte de Constitucionalidad es el órgano encargado de verificar el cumplimiento del principio de supremacía constitucional en el proceso de creación de las leyes.

2.5.2 Sistemas de control de constitucionalidad de las leyes

Como se ha expuesto, el poder público se limita a través de normas constitucionales y legales, fijando parámetros de actuación y competencia, forma y contenido de emitir actos, entre otros; sin embargo, la historia ha demostrado que las regulaciones normativas para contener el poder son insuficientes, por ello el constitucionalismo ha desarrollado distintas formas de controlar los actos de las autoridades públicas.

La ley en sentido amplio es la principal forma del poder constituido de ejercer la autoridad concedida por el poder constituyente originario, a través de la Constitución, fijando alcances, contenido y forma de proceder; al ser la carta magna el texto supremo de un ordenamiento jurídico, imprescindible resulta establecer y desarrollar formas de controlar la promulgación de leyes, a efecto de revisar si los mismos se encuentran conforme a la ley fundamental.

El control de constitucionalidad de las leyes, es una garantía de tipo procesal, por el cual, a través de procedimientos, jurídicos o políticos, se revisa el contenido de la ley y



su forma de creación, confrontándolo con el texto constitucional, a fin de expulsar del ordenamiento jurídico o no aplicar la ley en casos concretos, cuando la sea contraria a la constitución, y de esta manera hacer prevalecer su contenido.

Los distintos sistemas de control de constitucionalidad, no han clarificado el tipo de conflicto constitucional jurídico o político que debe promoverse ante el órgano encargado de revisar la constitucionalidad de la ley; no hay inconveniente con los conflictos jurídicos –confrontación en sentido estricto entre el texto de la constitución y la ley, sin embargo, los conflictos de carácter político –decisiones tomadas a partir de conveniencia u oportunidad generan inconvenientes.

Un ejemplo, puede clarificar este punto, tomando en cuenta el sistema de control en Guatemala: si el Congreso decidiera, a través de reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aumentar el pago de dos a diez dólares por voto recibido por los partidos políticos, dicha decisión sería eminentemente política sin que ello signifique que no deba existir control sobre dicha decisión, de oportunidad y de conveniencia.

Al ser la decisión de tipo política, cómo debería resolver la Corte de Constitucionalidad, en dictamen, si la Constitución no fija un parámetro del pago votos emitidos a favor de los partidos políticos, además, la decisión del Congreso antes que basarse en una norma expresa de la Constitución, estaría sustentada en cuestiones presupuestarias, de ingresos, egresos, de gasto público, es decir, cuestiones eminentemente políticas; pareciera que la Corte –cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional no debería controlar este tipo de actos políticos, sino otro órgano de igual carácter.

Partiendo de lo expuesto, el constitucionalismo desde hace tiempo, ha desarrollado diversos modelos o sistemas de jurisdicción constitucional, esto es, las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa.”¹ Es una forma de utilizar y analizar cada uno de los controles de constitucionalidad que existen.

- Clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad

“Para el control de la constitucionalidad, en las constituciones se han diseñado, atendiendo a diversos criterios, distintos sistemas que agrupan instrumentos y mecanismos para dicho control, ya sea atendiendo el órgano que predominantemente tiene a su cargo dicha función o la naturaleza de los instrumentos y mecanismos técnicos y jurídicos que se utilizan para ello.”² Al establecer diferentes sistemas de control de constitucionalidad es establecer la forma que conlleva cada procedimiento para garantizar el proceso en órgano del Estado.

Las principales clasificaciones de los sistemas de control, se han establecido desarrollado, partiendo del órgano público que ejerce la función de revisar la constitucionalidad de las leyes; se presenta la siguiente:

Según la admisión

- o Positivos: explícitamente en el texto constitucional, o tácitamente en el Derecho

¹ García Belaunde, Domingo. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 130

² García Becerra, José Antonio. **Los Medios de Control Constitucional**. Pág. 15.

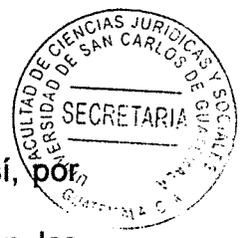


Constitucional consuetudinario, admiten la existencia de control. Sagüés diferencia dentro de esta categoría los sistemas completos, que cumplen los cinco requisitos, de los incompletos, que no los cumplen a todos, aclarando que la mayoría de los sistemas son incompletos.

- Negativos: no admiten el control de constitucionalidad pese a tener necesidad de él por ser su constitución del tipo rígido.....no admiten el control de constitucionalidad.

Según los órganos de control

- Judiciales (o con fisonomía judicial): El control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Es reparador porque se realiza después de la sanción de la norma. Esta variante se subdivide en tres:
 - Difuso (o desconcentrado): cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad. Este control se ejercer de dos maneras en la inaplicación de una ley contraria a la Constitución, decidida por los jueces y también en la inconstitucionalidad en casos concretos.
 - Concentrado (o especializado): Implica que el Control Constitucional sea ejercido por un Tribunal que cumpla dicha función para lo cual es necesario el uso de la acción de inconstitucionalidad y el resultado es la extinción de la norma demandada a través de la declaratoria de inconstitucionalidad.



- Mixto: intenta compaginar las ideas del sistema difuso y del concentrado. Así, por ejemplo, todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en las acciones ordinarias con efectos inter partes, pero en ciertas acciones especiales, generalmente reservadas a ciertos órganos (presidente, fiscal general) van directamente al Tribunal Constitucional cuya sentencia será erga omnes.

O bien el Tribunal conoce por apelación en los aspectos constitucionales de los casos comunes pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad. Según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia de casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, debiéndose pronunciar el tribunal al respecto.

- No judiciales: En algunos países la desconfianza por la judicatura (conservadora, no electa popularmente) ha hecho que se entregue el control de constitucionalidad a otros entes. Entre ellos
- Poder Legislativo: Es el mismo Parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo. Se trata principalmente de naciones que sostienen la doctrina del «centralismo democrático» donde el órgano más representativo del pueblo (Poder Legislativo) es quien concentra mayor poder, prevaleciendo sobre los demás.



- Poder Ejecutivo: normalmente el Ejecutivo puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, este es el control de constitucionalidad propio suyo. Pero también ha existido algún sistema donde era el Ejecutivo el órgano de control frente al cuestionamiento.

- Electorado: se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia

Directa en los cuales es el pueblo quien decide si determinada norma coincide o no con los lineamientos constitucionales.

Un sistema, denominado «apelación popular de sentencias», prevé que cuando el Superior Tribunal declara inconstitucional una norma, el 5% del electorado puede exigir que se someta a referéndum la decisión del tribunal. Otro ha previsto que mediante consulta popular se derogue una ley por considerarla inconstitucional.

- *Órganos sui generis*: Incluiremos bajo este acápite a órganos que, o no se estructuran como tribunales, o su forma de integración es especial, o fundan el control en principios extrajurídicos, o su método de control es novedoso.

Según los límites territoriales

- Nacional: los órganos del control son órganos propios del Estado controlado.
- Internacional: los países firmantes de ciertos convenios internacionales se han sometido a la jurisdicción de ciertos tribunales supranacionales que pueden



desvirtuar lo sentenciado por el Poder Judicial Nacional, pues sus sentencias definitivas son obligatorias para los estados.

Sistemas de control de constitucionalidad ejercido por órgano político

En este sistema es el encargado de controlar la constitucional de las leyes es órgano de naturaleza político quedando excluido por antonomasia el Poder Judicial, cuya función es jurisdiccional y no política; este órgano varia, según cada ordenamiento, pudiendo ser el Poder Ejecutivo o la creación de un organismo específico regulado para el efecto.

Este tipo de sistema tiene su antecedente en Francia, por las ideas del Abate Sieyés; en Guatemala, a través del constitucionalismo como se verá en capítulos posteriores, existió regulación de este tipo de control Las características de este sistema, siguiendo a García Becerra, son:

- a) “La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes de Estado, o bien se confía a alguno de éstos exceptuando al Poder Judicial, obviamente;
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a determinados funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
- c) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o



proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

d) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, generales o absolutos.”

- Sistema de control de constitucionalidad ejercido por órgano judicial

En este sistema, el control de compatibilidad de las leyes esta conferido al Poder Judicial; dicho control puede llevarse a cabo con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, una Sala Constitucional perteneciente al Organismo Judicial, a bien estar encomendada a todos los jueces. También existe la posibilidad de la creación de un tribunal ajeno e independiente al Poder Judicial tiene fundamento al principio de la supremacía constitucional, esto es que la constitución de un país es la norma jerárquica a la cual deben de sujetarse las normas de rango inferior.

Según la formación de los jueces

- Letrados: en la mayoría de los sistemas. Algunas constituciones con sistema concentrado exigen una altísima formación profesional, lo que, sin duda, redundará en beneficio de la independencia y capacidad de los magistrados.
- Legos: en algunos sistemas se admite que los jueces legos (no abogados) realicen el control en las jurisdicciones donde no hay jueces letrados.



- **Mixtos:** otros regímenes mezclan juristas con legos. Algunos lo hacen en búsqueda de mayor conciencia social de los jueces, otros para lograr especialistas en otra materia considerada de importancia



CAPÍTULO III

3. El Organismo Judicial

El Organismo Judicial se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de juzgado.

En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación.

3.1. Definición

“Es uno de los organismos de la República de Guatemala, el cual ejerce el poder judicial. En ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución de la República y las leyes



nacionales. Por ello, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

3.2. Independencia del Organismo Judicial

El Organismo Judicial es uno de los tres organismos del Estado de Guatemala junto con el Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. Es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Organismo Judicial incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones y otros órganos colegiados de igual categoría, como Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, así como la elaboración de su presupuesto.

Al Organismo Judicial le corresponde ejercer la función pública de administrar la justicia. Son los tribunales de justicia, los principales órganos de este poder del Estado, los que tienen a su cargo con exclusividad, la función judicial o jurisdiccional.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República establece al respecto: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.



Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”

El mismo artículo agrega: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La Constitución instituye como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: Independencia judicial.

El Organismo Judicial no está sujeto a subordinación de algún organismo o autoridad, por lo tanto los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujetos únicamente a la Constitución Política de la República y a la ley. A quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público los Artículos 203 y 205 de la Constitución y 52 de la Ley del Organismo Judicial), ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

3.2. Funciones del Organismo Judicial

Al igual que los otros dos Organismos del Estado: Ejecutivo y Legislativo, el Organismo Judicial “OJ” goza de independencia funcional y económica, le compete la facultad de impartir justicia, o sea juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, lo cual está limitado por las garantías que la misma Constitución regula en el capítulo I de los Derechos Individuales, Artículos del 6 al19.



Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad:

- Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.
- Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

3.3. Organización del Organismo Judicial

La función jurisdiccional corresponde fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados, en virtud de las reglas de competencia. A estos tribunales por razón del grado, les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La jerarquía es de tipo vertical, siendo la Corte Suprema de Justicia el Tribunal de mayor jerarquía, con competencia en todo el territorio nacional.



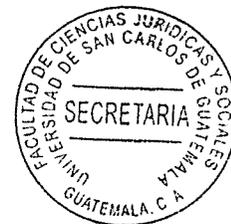
El Organismo Judicial se divide en dos grandes áreas, las cuales son de acuerdo a sus funciones. Las dos grandes áreas son las siguientes:

- Área Jurisdiccional.
- Área Administrativa.

La Organización del Organismo Judicial se adecua de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Reglamento y Políticas Internas, Acuerdos aprobados por la Corte suprema de Justicia.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece: La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores
- d) Tribunal de Contencioso Administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Suprimido g) Juzgados de Primera Instancia (Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en las jornada diurna y de turno, Civil, Trabajo y de Familia)
- h) Juzgados de Menores (La Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal)
- i) Juzgados de Paz, 0 Menores (Juzgados de Paz de Turno)
- j) Los demas que establezca la Ley



3.4. El juez

Es la persona física que encargada de la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores.

Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a 10 años para que puedan ejercer dicho puesto es necesario que sea examinados.



Es el actor central del sistema de impartición de justicia, a él le corresponde el papel fundamental de la justicia, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia.

Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atente a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del Derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.

- Definición

Diversos conceptos y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea, tal como lo describen los autores siguientes:

“El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto.”¹⁶

El juez es alguien que vela por los garantías, es una autoridad dentro de un Juzgado es el encargado de llevar el control de una audiencia.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Pág. 17



“En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”¹⁷

Es la persona física que encarna la titularidad de un Organó unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los Órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

- Juez natural

Este es el principio rector que fundamenta el control judicial que debe de observar la investigación del Ministerio Público, para evitar abusos desmedidos en la presentación de medios de prueba que servirán de base legal para poder demostrar la participación del supuesto imputado en un hecho delictivo, o demostrar su inocencia. Y es un derecho que toda persona tiene sin distinciones y discriminaciones que constituyen un límite a la arbitrariedad y el abuso desmedido de sectores que no tienen que ver con la administración de justicia.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Pág. 401



funciones, por ejemplo: el juez de paz es igual a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo encontramos regulado el principio de juez natural en el Artículo siete, del Código Procesal Penal, ultimo párrafo que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

El juez goza de independencia en la administración de justicia Esto lo regulan: el Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana en el Artículo 8, como derecho al imputado, de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Tal como los mecanismos constitucionales y existentes para asegurar la imparcialidad del juez y estas son:

De independencia judicial, este es un principio constitucional establecido en los Artículos 203 Y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, solo deben abstenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano: Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo judicial: El Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.



A diferencia de los que ocurre con el Ministerio Público, asimismo el Artículo siete del Código Procesal Penal establece: Independencia e Imparcialidad.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.



CAPÍTULO IV

3. Inobservancia del principio de juez natural según acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Nos referimos que es la omisión al cumplimiento de los principios éticos y preceptos legales de observancia obligatoria, al momento que la Corte Suprema de Justicia acuerda en proponer más jueces con el objetivo de fortalecer la administración de justicia y poder coadyuvar al cumplimiento del establecido a la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal guatemalteco, consta de principios que tienen como objeto esencial enmarcar las formas y cómo se va a actuar en el desarrollo de cada procedimiento previamente establecido.

Dentro de los cuales se encuentra el principio de juez natural, el cual establece que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Por razones de premura y de distancia el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para diligencias urgentes de investigación, de Turno del Departamento de Guatemala gira órdenes de aprehensión a nivel nacional, sin embargo, la orden de aprehensión es una medida de coerción y no una diligencia urgente de investigación. El juez con la facultad para girar la Orden de aprehensión en contra de un sindicado debe de ser el que tenga competencia territorial.

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios” al manifestar que debe de existir independencia judicial al momento que una persona es sometida a un proceso judicial.

4.1 Principio de Juez Natural

Es lo mínimo que debe presentar un proceso para que sea leal y justo; es una verdadera garantía para el imputado y se refiere al órgano jurisdiccional que será el encargado de investigar y juzgar el delito que se imputa.

Si bien esta garantía está expresamente establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al disponer que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”, lo cual en los tratados internacionales se ve reafirmada y ampliada.

Es decir que los pactos internacionales suministran una nueva formulación constitucional de la garantía de los jueces naturales, ya que la perfilan suministrándole sus caracteres básicos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos habla de un “tribunal independiente



e imparcial” Artículo 10, mientras que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre emplea la expresión “tribunal anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes” Artículo XXVI.

En cambio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presenta una redacción más completa, pues utiliza una expresión más amplia: “juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

Artículo 8o, apartado. 1; similares términos presenta el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todas las disposiciones internacionales citadas pueden sistematizarse en cuatro caracteres que debe presentar el órgano judicial:

1. Competencia;
2. Independencia;
3. Imparcialidad, y
4. Estar establecido con anterioridad por la ley.

Competencia Es la actitud que la ley confiere a los jueces para conocer en determinadas causas, esto es, para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. La competencia se atribuye en razón del territorio y de la materia sometida a juzgamiento.

Independencia esta condición del juez implica que no se encuentra subordinado a

ninguna de las tres partes del proceso imputado, fiscal, querellante adhesivo.

Imparcialidad perfila al juez como un verdadero tercero neutral entre las partes, que decidirá el proceso con objetividad. Establecido con anterioridad por la ley Este último carácter significa que el tribunal y el juez tienen que haber sido designado previamente al hecho que motiva al proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional o legal para su creación y nombramiento; Es decir que deben reunir los requisitos legales que se fijan para ser juez de tribunal competente y preestablecido.

Con esta nueva formulación constitucional de la garantía del Juez natural, toda omisión o violación a los caracteres señalados, implicará que no esté en presencia del juez natural, habiéndose incumplido, por ende, con éste mandato Constitucional.

Se proclama así el tradicionalmente llamado derecho al juez natural, que se entiende en la actualidad como derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, expresión ésta utilizada por el Artículo 24.2 de la Constitución española.

En su vertiente positiva este derecho puede ser definido como el derecho del imputado a ser juzgado por un órgano judicial creado por una ley previa y general, perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria y determinado conforme a las normas preestablecidas de competencia objetiva, funcional y territorial.

En su vertiente negativa, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley excluye los tribunales de excepción, las jurisdicciones especiales y la alteración para un



caso concreto de las normas vigentes de competencia.

Esta precisión de que la ley que atribuye la competencia ha de ser anterior al hecho enjuiciado es más estricta que la práctica legislativa en España, en la que las normas que crean nuevos órganos judiciales o cambian las reglas de competencia suelen contener disposiciones transitorias que establece su aplicación a los procesos en cursos, siempre que estos no hayan alcanzado la fase de debate.

En materia de competencia territorial, el criterio universalmente admitido es el del *forum delicti commisi*. Tan obvio es ello que, salvo error u omisión, dicho criterio no se establece expresamente en el Código Procesal Penal, que lo da por supuesto, salvo en el segundo párrafo del Artículo 53, al referirse a la competencia para conocer de los delitos cometidos parcialmente en el extranjero.

La determinación del lugar de comisión del delito se contiene en el Artículo 20 Código Penal, que no obstante puede generar problemas de ubicuidad, a resolver, bien dando prevalencia al lugar del resultado, cuando lo haya, bien aplicando por analogía las normas establecidas para delitos conexos.

La conexidad, precisamente, puede alterar las reglas generales de determinación de la competencia territorial. El Artículo 55 del Código Procesal Penal establece con mucha amplitud los supuestos de conexión; basados fundamentalmente en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, salvo en el caso del número uno varios delitos imputados a una misma persona, que parece fundarse en consideraciones de



economía procesal y de facilitar la fijación de la pena y la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 69 del Código Penal. 35 Los criterios de determinación de la competencia por conexión se contienen en el Artículo 54 Código Procesal Pena, delito más grave, en su defecto causa más antigua y en defecto de ambos decisión ad hoc.

El tratamiento procesal de las cuestiones de competencia se contiene en los Artículos 56 a 61 Código Procesal Penal. Al igual que sucede en España, la incompetencia territorial, a diferencia de la objetiva, no produce nulidad de pleno derecho; pero además parece que no puede ser apreciada de oficio, sino que requiere su invocación por la parte, conforme a las tradicionales vías civiles de la declinatoria y la inhibitoria. Durante la instrucción o procedimiento preparatoria a cargo del Ministerio Público rigen las mismas reglas de competencia territorial.

Si el Ministerio Público estima que la competencia corresponde a otro tribunal, ha de pedir al Juez de Primera Instancia que así lo declare Artículo 312 Código Procesal Penal.

4.2. Violación a la garantía del Juez Natural

Dentro de las audiencias que se realizan en los Juzgados de Turno para escuchar la situación de la persona que está detenida, quien al resolver la situación jurídica del procesado y determinar que el delito por el cual está siendo ligado el sujeto, encuadra en lo que establece el Código Procesal Penal, lo liga a proceso y lo remite al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente



con Competencia para conocer procesos de Mayor Riesgo o el Tribunal de Primera Instancia Penal, en donde en audiencia oral se le da a conocer de los hechos que se le imputan y el delito por el cual se le abre a proceso y señalando el plazo dentro del cual el Ministerio Público debe de presentar los actos conclusivos.

En audiencia posterior, se lleva a cabo el ofrecimiento de prueba la cual es conocida y admitida por el Juez contralor de la investigación quien al resolver señala fecha para inicio del debate. Durante el trámite del debate, el Juez juzga y posteriormente emite su resolución, ya en un sentido absolutorio o condenatorio. Del trámite del procedimiento se puede establecer, que es el mismo juez quien controla la investigación, el que conoce del ofrecimiento de prueba y posteriormente preside el debate y juzga.

El actuar del Juez, de conocer la prueba antes de iniciar el debate y posteriormente diligenciar la prueba durante el debate, contraria el Principio de Juez Natural el cual infiere el derecho al juez imparcial, el cual funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

La presente investigación tendrá como objetivos, establecer si se inobserva el principio de juez Natural dentro de las órdenes de aprehensión que son dictadas por el Juzgado diferente al que lleva el control jurisdiccional, también se podrá verificar si es procedente que el juez contralor pueda dictar la actividad procesal defectuosa por la violación al principio de juez natural, y se establecerá el fin primordial que tiene el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para



Diligencias Urgentes de Investigación, se probará si el ministerio público actúa de manera correcta y apegada a derecho al realizar solicitudes ante dicho Juzgado.

4.3. Análisis sobre el acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia

Nos referimos en cuanto el acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia que fue necesario adherir más Jueces, esto deriva que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia para evitar el rezago de causas a las cuales pocas veces se les ha dado una solución jurídica, cual se ha convertido en un problema en el sistema de justicia derivado que no se garantiza el plazo constitucional al momento que una persona es detenida y no se resuelve su situación jurídica en el plazo establecido.

En Guatemala como en todos los Estados de Derecho, de acuerdo a una serie de convenios internacionales y del derecho interno mismo, se pretende que la existencia de un órgano jurisdiccional con sus funciones debidamente delimitadas por nuestra Carta Magna, cumpla a cabalidad con dichas funciones de modo que las personas que por diversos motivos se ven involucradas en acciones delictivas, sus derechos sean respetados en todo momento y que la condena que se les fije si resultan culpables del hecho imputado, sea el resultado de un debido proceso y cumpliendo con los fines del proceso penal en toda su extensión.

De esa cuenta, hay que considerar que las garantías constitucionales y las procesales, en total acuerdo con el sistema procesal penal vigente, hacen que el órgano jurisdiccional trate con regularidad de cumplir con el debido proceso y que los fines del



proceso se realicen, pero hay que reconocer, que no siempre el sector justicia a través de los órganos jurisdiccionales, cumple con su cometido o función en la forma que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, ya que dentro del mecanismo legal, siempre surgen atrasos que provocan, sin que esa sea la pretensión, que no se cumplan con el procedimiento jurídico, que la ley impone al órgano Jurisdiccional, y consecuentemente al no realizar determinados actos cuando estos corresponden, perjudican los derechos de los privados de libertad

Es de suma importancia tratar de establecer la causa o causas que originan el mencionado problema, tratando de realizar la investigación de una manera objetiva y analizando los preceptos legales y los aspectos doctrinarios que determinen la solución del fenómeno causado por la inobservancia de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es decir que al momento de aprehender a una persona que tiene orden aprehensión o a sido detenida por un delito en flagrancia el artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala que la garantiza que “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”. Es por eso que se modificó el Artículo primero del Acuerdo 33-2019 de la Corte Suprema de Justicia que organizo en forma pluripersonal en los Juzgados Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno que funciona las veinticuatro horas, en donde se escucha la primera declaración de los sindicados de un hecho



delictivo, esto contribuye a la modernización de la justicia, y da continuidad a lo que indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el referido Artículo.

Así respetar el debido proceso y garantizar que la persona aprehendida sea escuchada como lo establece la Constitución política de la República de Guatemala y que no deben ser restringidos por los gobernantes de los estados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación, es de suma importancia en virtud que la inobservancia del principio de un Juez Natural que conlleva que se pierde el control jurisdiccional en el momento que es escuchado por un juez contralor de la investigación penal, en los juzgados de turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, derivado que el juez que escucha la primera declaración del imputado no continua el control jurisdiccional en la investigación realizada; con lo cual se violenta los principios procesales. Esto se da por la modificación que se realizó en el Acuerdo 18-2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la creación de más Jueces de turno y no violentar el artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La solución a la problemática, que el Organismo Judicial, tiene que ejercer su poder y evaluar el sistema de justicia con el fin de implementar planes sobre infraestructura, capacitación e implementación de tecnología de punta, e invierta mayores recursos para continuar con la implementación de estos juzgados a nivel nacional con el fin de evitar la carga de trabajo y que esto afecte en la rapidez y celeridad de los procesos que desemboquen en garantizar a la ciudadanía el acceso a una justicia pronta y cumplida y no violentar los derechos constitucionales a cada persona que es detenida y puesta a disposición de un juzgado.





BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Argentina: 11ª. ed, Ed. Heliasta, 1978.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Constitución Política de la República de Guatemala, Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Quinta Edición. Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala. Guatemala, 2003.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Recurso de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Impresiones Gráficas, Guatemala, 2004. FLORES JÚAREZ, Juan Francisco. Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos. Tercera Edición Ampliada. Ediciones Renacer, Guatemala, 2010.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. La defensa de la constitución. Guatemala: Ed. Ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México: 4ª ed, Ed. Porrúa. 1975.

<http://www.casillero.cc.gob.gt/ce/mdlce/frmlInicioCE.aspx> (consultado 15 de noviembre de 2023)

<https://concepto.de/derecho-constitucional/#ixzz8a7Qncw00>(Consultado el 10/11/2023)

ORELLANA DONIS, Eddy Geovanni. Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. 2da. Edición. Guatemala, 2009.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. tina: Ed. . Argentina: Ed. Heliasta. 1987.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. El Control de Constitucionalidad de las Normas Jurídicas. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Talleres Gráficos de "Impresos". Guatemala 2010.

VILLALOBOS HERRARTE, Hugo René. Procedencia del amparo en contra de Reglamentos y disposiciones de carácter general. Tesis de grado. Guatemala, 1997. Legislación: Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,985

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 27 de abril de 1978.

Declaración de Universal de Derechos Humanos. 21 de noviembre de 1945.

Código Penal. Decreto 17-71 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-82 del Congreso de la República de Guatemala. 1993.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.